



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 002641-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 1742-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : LESLIE DENNIS MURRIETA COTRINA
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE MOYOBAMBA
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **LESLIE DENNIS MURRIETA COTRINA** contra la Resolución Directoral Nº 3095-2023-GRSM/DRE/UGEL-M del 13 de noviembre de 2023, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MOYOBAMBA; al no haberse desvirtuado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 10 de mayo de 2024

ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral Nº 2218-2023-GRSM/DRE/UGEL-M del 24 de abril de 2023¹, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Moyobamba, en adelante la Entidad, se resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario al señor LESLIE DENNIS MURRIETA COTRINA, en adelante el impugnante, quien se desempeñó como profesor de la Institución Educativa Nº 00172 “José Luis Purizaca Aldana” en adelante la I.E., por haber incurrido en actos de hostigamiento sexual en contra de las estudiantes menores de edad de iniciales M.A.Q.C (14 años), Y.U.T. (14 años) y E.V.G. (13 años) incurriendo, presuntamente, en la falta prevista en el primer párrafo y el literal a) del artículo 48º, así como el primer párrafo y el literal f) del artículo 49º de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial²³.

¹ Notificado al impugnante el 27 de abril de 2023.

² **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 49º. Destitución

(...)

También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:

(...)

f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal”.

³ **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 48º. Cese temporal

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2. En ese orden de ideas, se le imputó la transgresión a los deberes previstos en los literales b), c), n), i) y q) del artículo 40º de la Ley Nº 29944 – Ley de la Reforma Magisterial⁴, al contravenir lo dispuesto en el literal b) del artículo 2º y el artículo 3º del mismo cuerpo normativo⁵, así como los literales a) y e) del artículo 53º y el literal g) del artículo 56º de la Ley Nº 28044, Ley General de Educación⁶, concordante con

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave.” También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

(...)

a) Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la institución educativa, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad educativa.

(...)”.

⁴ **Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 40º: Deberes

Los profesores deben:

b) Orientar al educando con respeto a su libertad, autonomía, identidad, creatividad y participación; y contribuir con sus padres y la dirección de la institución educativa a su formación integral. Evaluar permanentemente este proceso y proponer las acciones correspondientes para asegurar los mejores resultados

(...)

c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.

(...)

n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática.

(...)

q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia”.

⁵ **Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 2º.- Principios

El régimen laboral del magisterio público se sustenta en los siguientes principios:

(...)

b) Principio de probidad y ética pública: La actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley del Código de Ética de la Función Pública y la presente Ley.

(...)

Artículo 3.- Marco ético y ciudadano de la profesión docente

La profesión docente se ejerce en nombre de la sociedad, para el desarrollo de la persona y en el marco del compromiso ético y ciudadano de formar integralmente al educando. Tiene como fundamento ético para su actuación profesional el respeto a los derechos humanos y a la dignidad de los niños, niñas, adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores y el desarrollo de una cultura de paz y de solidaridad, que coadyuven al fortalecimiento de la identidad peruana, la ciudadanía y la democracia. Esta ética exige del profesor idoneidad profesional, comportamiento moral y compromiso personal con el aprendizaje de cada alumno”.

⁶ **Ley Nº 28044, Ley General de Educación**

Artículo 53º.- El estudiante

El estudiante es el centro del proceso y del sistema educativo. Le corresponde:

a) Contar con un sistema educativo eficiente, con instituciones y profesores responsables de su

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

el numeral 1 del artículo 2º y el artículo 15º de la Constitución Política del Perú⁷, inobservando además, el artículo IX del Título Preliminar y el artículo 4º de la Ley N° 27337, Ley del Código de los Niños y Adolescentes⁸, de la misma manera se habría vulnerado lo previsto en el Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30403, Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes⁹, que incorporó el artículo 3º-A

aprendizaje y desarrollo integral; recibir un buen trato y adecuada orientación e ingresar oportunamente al sistema o disponer de alternativas para culminar su educación.

(...)

e) Los demás derechos y deberes que le otorgan la ley y los tratados internacionales

(...)

Artículo 56.- El Profesor

El profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes.

Le corresponde:

(...)

g) Los demás derechos y deberes establecidos por ley específica”.

7 Constitución Política del Perú de 1993

“Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

(...)

Artículo 15º.- El profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública. La ley establece los requisitos para desempeñarse como director o profesor de un centro educativo, así como sus derechos y obligaciones. El Estado y la sociedad procuran su evaluación, capacitación, profesionalización y promoción permanentes.

El educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico.

Toda persona, natural o jurídica, tiene el derecho de promover y conducir instituciones educativas y el de transferir la propiedad de éstas, conforme a ley”.

8 Ley N° 27337, Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes

“Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente.-

En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

(...)

Artículo 4.- A su integridad personal.-

El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante.

Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzado y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación”.

9 Ley N° 30403, Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

del Código de los Niños y Adolescentes, no cumpliendo lo establecido en los numerales 5.1, 5.1.1 y 5.2.10 de la Resolución Ministerial N° 0519-2012-ED, del 19 de diciembre de 2012, que aprueba la Directiva N° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET “Lineamientos para la prevención y protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por el personal de las Instituciones Educativas”¹⁰; además, habría inobservado lo dispuesto en el apartado 20 del numeral VI del Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU, que aprueba los Lineamientos para la gestión de la convivencia escolar, la prevención y la atención de la violencia contra niñas, niños y adolescentes, actualizada mediante Resolución Ministerial N° 274-2020-MINEDU¹¹;

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Incorporación del artículo 3-A al Código de los Niños y Adolescentes

Incorpórase el artículo 3-A al Código de los Niños y Adolescentes en los términos siguientes:

“Artículo 3-A . Derecho al buen trato

Los niños, niñas y adolescentes, sin exclusión alguna, tienen derecho al buen trato, que implica recibir cuidados, afecto, protección, socialización y educación no violentas, en un ambiente armonioso, solidario y afectivo, en el que se le brinde protección integral, ya sea por parte de sus padres, tutores, responsables o representantes legales, así como de sus educadores, autoridades administrativas, públicas o privadas, o cualquier otra persona.

El derecho al buen trato es recíproco entre los niños, niñas y adolescentes”.

¹⁰ **Resolución Ministerial N° 0519-2012-ED, que aprueba la Directiva N° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET “Lineamientos para la prevención y protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por el personal de las Instituciones Educativas”**

“5.1 Del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente.- Este principio se tiene en cuenta en toda medida que adopte el Estado, así como el respeto de sus derechos, y rige la presente Directiva teniendo en cuenta los siguientes criterios para su materialización:

5.1.1 **Buen trato.-** Entendido como la interacción del o la estudiante con el personal directivo, jerárquico, docente y/o administrativo que permita el reconocimiento y respeto mutuo.

(...)

5.2 Glosario de Términos.- Para los efectos de la presente Directiva, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

5.2.10 **Violencia sexual.-** Para los efectos de la presente Directiva, se entiende como tal al acto de índole sexual propiciado por un adulto o adolescente mayor, para su satisfacción sexual. Esta puede consistir en actos con contacto físico (tocamiento, frotamiento, besos íntimos, coito interfemoral, actos de penetración con el órgano sexual o con las manos, dedos, objetos) o sin contacto físico (exhibicionismo, actos compelidos a realizar en el cuerpo el abusador o de tercera persona, imponer la presencia en situaciones en que la niña o niño se baña o utiliza los servicios higiénicos, entre otros) como también pornografía”.

¹¹ **Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU, que aprueba los “Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes”, actualizada mediante Resolución Ministerial N° 274-2020-MINEDU**

“VI. GLOSARIO

Para efectos de estos Lineamientos se utilizan los siguientes términos, en la acepción que se señala:

(...)

Violencia sexual. Todo acto de índole sexual propiciado por un adulto o adolescente para su satisfacción. Puede consistir en actos con contacto físico (tocamiento, frotamiento, besos íntimos, coito interfemoral, actos de penetración con el órgano sexual o con las manos o con los dedos u otro objeto

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

el literal c) del artículo 6 de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual¹², modificado mediante el Decreto Legislativo N° 1410, Decreto Legislativo que incorpora el delito de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual; así también habría vulnerado lo señalado en el literal a) del artículo 3° y los numerales 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.5 y 6.6 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP¹³,

que pueda causar daño) o sin contacto físico (exhibicionismo, actos compelidos a realizas en el cuerpo del agresor o tercera persona, imponer la presencia en que la niña o niño se baña o utiliza los servicios higiénicos, obligado a presenciar y/o utilizado en pornografía, acoso sexual por medio virtual o presencial, entre otros). Tratándose de niñas, niños y adolescentes no se considera necesaria que medie la violencia o amenaza para considerarse como violencia sexual".

¹²**Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual**

"Artículo 6°.- De las manifestaciones del hostigamiento sexual

El hostigamiento sexual puede manifestarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

(...)

c) Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexistas (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima."

¹³**Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual**

"Artículo 3°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley y el presente Reglamento se aplican las siguientes definiciones:

a) **Conducta de naturaleza sexual:** Comportamientos o actos físicos, verbales, gestuales u otros de connotación sexual, tales como comentarios e insinuaciones; observaciones o miradas lascivas; exhibición o exposición de material pornográfico; tocamientos, roces o acercamientos corporales; exigencias o proposiciones sexuales; contacto virtual; entre otras de similar naturaleza.

(...)

Artículo 6.- Configuración y manifestaciones del hostigamiento sexual

6.1 El hostigamiento sexual es una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige. Esta conducta puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o afectar la actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole de la víctima, aunque no necesariamente se requiere de dichas consecuencias.

6.2 La configuración del hostigamiento sexual no requiere acreditar que la conducta de quien hostiga sea reiterada o el rechazo de la víctima sea expreso. La reiterancia puede ser considerada como un elemento indiciario.

6.3 El hostigamiento sexual se configura independientemente de si existen grados de jerarquía entre la persona hostigada y la hostigadora o si el acto de hostigamiento sexual se produce durante o fuera de la jornada educativa, formativa, de trabajo o similar; o si este ocurre o no en el lugar o ambientes educativos, formativos, de trabajo o similares.

6.4 El hostigamiento sexual puede manifestarse a través de cualquier conducta que encaje en el presente artículo y en el artículo 6 de la Ley.

6.5 Todas las instituciones, para efectos de la investigación y sanción correspondientes, determinan la configuración del hostigamiento sexual según lo establecido en el presente artículo.

6.6 Cuando la persona hostigada es un niño, niña o adolescente se consideran, para efectos de determinar la sanción correspondiente, cualquier acto de hostigamiento sexual como acto de hostigamiento sexual de la mayor gravedad".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.

3. Con el escrito presentado el 12 de mayo de 2023, el impugnante formuló sus descargos, rechazando la comisión de la falta imputada, indicando al respecto lo siguiente:
 - (i) No se evidencia objetividad en las pruebas presentadas que demuestren el hostigamiento, al haberse presentado vulnerando los cauces formales para su expedición.
 - (ii) No se han demostrado pruebas objetivas, observables o verificables que demuestren su responsabilidad.
 - (iii) Cumple sus labores con responsabilidad como docente.
 - (iv) No ha realizado actos de hostigamiento alguno.
 - (v) Ha cumplido con las reglas de alejamiento dictaminadas por el Poder Judicial.
 - (vi) Se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo.

4. En atención a los considerandos en el Informe Final N° 022-2023-GRSM/DRESM/UGEL-M/CPPADD del 7 de noviembre de 2023, mediante la Resolución Directoral N° 3095-2023-GRSM/DRE/UGEL-M, del 13 de noviembre de 2023¹⁴, emitida por la Dirección de la Entidad, se resolvió sancionar al impugnante con la medida disciplinaria de destitución, por haber incurrido en actos de hostigamiento sexual contra las menores de iniciales M.A.Q.C (14 años) y E.V.G. (13 años), incurriendo en la falta prevista en el primer párrafo del artículo 48° y el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 23 de noviembre de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3095-2023-GRSM/DRE/UGEL-M, solicitando se declare fundado su recurso impugnativo y se revoque el acto impugnado, argumentando lo siguiente:
 - (i) La decisión de sancionarlo no ha sido debidamente motivada.
 - (ii) No existe un informe pericial psicológico practicado a las menores de edad que demuestren el hostigamiento sufrido por éstas. Asimismo, se advierte que la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios no ha recopilado la suficiente documentación probatoria que demuestren los hechos imputados.

¹⁴ Notificada al impugnante el 14 de noviembre de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (iii) Se han vulnerado el debido procedimiento administrativo y los principios de impulso de oficio y verdad material.
6. la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
7. A través de los Oficios N^{os} 001835-2024 y 001836-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación interpuesto contra el referido acto administrativo.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17^o del Decreto Legislativo N^o 1023¹⁵, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013¹⁶, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

¹⁵ **Decreto Legislativo N^o 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17^o.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

¹⁶ **Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N^o 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC¹⁷, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
10. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil¹⁸, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹⁹; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"²⁰, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016²¹.

¹⁷Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

¹⁸**Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90°.- La suspensión y la destitución"

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

¹⁹**Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

²⁰El 1 de julio de 2016.

²¹**Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 16°.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

11. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo²², se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto

- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

²² **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

12. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
13. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

14. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el impugnante presta servicios bajo las disposiciones de la Ley N° 29944; por lo que la Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida Ley y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, normas que se encontraban vigentes al momento de la instauración del proceso administrativo disciplinario, y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad.

De la motivación de los actos administrativos

15. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

la Ley N° 27444, establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento²³, por el cual los administrados tienen derecho a la defensa (exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas), y a una decisión debidamente motivada y fundamentada.

16. En este sentido, en lo que respecta a la debida motivación, debemos señalar que ésta en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico constituye, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º del TUO de la Ley N° 27444²⁴, un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de “*permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública*”²⁵.
17. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14º del TUO de la Ley N° 27444²⁶. En el primero, al no encontrarse incluido en dicho

²³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

TÍTULO PRELIMINAR

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

²⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

²⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Octava Edición. Lima: 2009, Gaceta Jurídica. p. 157.

²⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 14º.- Conservación del acto

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

supuesto, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º de la referida Ley²⁷.

18. Al respecto, es necesario considerar que la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, quien ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo:

“La motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación”²⁸.

19. En tal sentido, en la interpretación del Tribunal Constitucional:

“Un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente exponer las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”²⁹.

De la protección a los niños, niñas y adolescentes

20. De acuerdo a nuestra Constitución Política, toda persona tiene derecho a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar³⁰. En lo que

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (...)

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. (...)."

²⁷**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

“Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)."

²⁸Sentencia recaída en el Expediente Nº 4289-2004-AA/TC, Fundamento Noveno.

²⁹Sentencia recaída en el Expediente Nº 0090-2004-AA/TC, Fundamento Trigésimo Cuarto.

³⁰**Constitución Política del Perú**

TITULO I, DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO I, DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

respecta a los niños -entiéndase niños, niñas y adolescentes-, el artículo 4º de nuestra constitución precisa que: *"la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente (...)"*; reconociéndose así implícitamente el principio de interés superior del niño. Y en lo que concierne a los niños en el ámbito educativo, el artículo 15º de la Carta Magna establece que el educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, **así como al buen trato psicológico y físico**.

21. En esa línea, la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por el Perú el año 1990, prevé que *"en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"*³¹. Asimismo, establece que los Estados partes tomarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas adecuadas para preservar a las niñas y los niños *contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo*³².
22. Por su parte, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente Nº 2079-2009-PHC/TC, señaló que: *"constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, este debe ser preferido antes que cualquier otro interés. (...) En consecuencia, en la eventualidad de un conflicto frente al presunto interés del adulto sobre el del niño, prevalece el de este último; y es que parte de su esencia radica en la necesidad de defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos a plenitud por sí mismo y de quien, por la etapa de desarrollo en que se encuentra, no puede oponer resistencia o responder ante un agravio a sus derechos"*.

"Art. 2º.- Derechos de la Persona

Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. (...)"

³¹**Convención sobre los Derechos del Niño**

"Artículo 3º.-

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

³²**Convención sobre los Derechos del Niño**

"Artículo 19º.-

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

23. Es así que el Código de los Niños y los Adolescentes, en armonía con nuestra Constitución y la Convención antes citada, señala que se debe respetar la integridad moral, física y psíquica de los niños, niñas y los adolescentes³³. En el ámbito educativo, dicha norma precisa que: *El niño y el adolescente tienen derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera necesario.*
24. Igualmente, la Ley N° 30466 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP; establecen parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño. Así, se precisa que: *"El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos"*.
- Además, se señala que en *"los posibles conflictos entre el interés superior del niño, desde el punto de vista individual, y los de un grupo de niños o los de los niños en general, se resuelven caso por caso, sopesando cuidadosamente los intereses de todas las partes y encontrando una solución adecuada. Lo mismo se hace si entran en conflicto los derechos de otras personas con el interés superior del niño"*.
25. El reglamento en mención, también señala que para la determinación y aplicación del interés superior del niño, las entidades públicas y privadas deben evaluar, entre otros elementos, el cuidado, protección, desarrollo y seguridad de la niña, niño o adolescente, indicando que: *"Todas las entidades públicas y privadas disponen y adoptan las medidas para garantizar las condiciones y prácticas que contribuyan a la protección, desarrollo y bienestar de las niñas, niños y adolescentes; asimismo, denuncian y demandan los actos y hechos que las y los pudiesen afectar ante las autoridades competentes dependiendo de cada caso en particular, bajo responsabilidad funcional"*.
26. Al respecto, la Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño es clara al indicar que: *"La evaluación del interés superior del niño también debe tener*

³³ Ley N° 27337 - Código de los Niños y los Adolescentes

"Artículo 4º.- A su integridad personal.- El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura ni a trato cruel o degradante.

Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzoso y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

en cuenta su seguridad, es decir, el derecho del niño a la protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental (art. 19), el acoso sexual, la presión ejercida por compañeros, la intimidación y los tratos degradantes, así como contra la explotación sexual y económica y otras formas de explotación, los estupefacientes, la explotación laboral, los conflictos armados, etc. (arts. 32 a 39)".

27. De esta manera, de la integración de las disposiciones citadas en los párrafos precedentes podemos inferir que nuestro ordenamiento jurídico garantiza la protección de los niños, niñas y adolescentes en todo ámbito. En esa medida, exige a las autoridades que integran el Estado, como es este Tribunal, velar por que se favorezca el interés superior del niño cuando los derechos de estos entren en colisión con otros derechos o intereses particulares, sopesando cuidadosamente los intereses de las partes para encontrar una solución adecuada a cada caso concreto; observando por supuesto las garantías jurídicas y la aplicación adecuada del derecho.

Sobre el hostigamiento sexual y su sanción en el ámbito administrativo disciplinario

28. Entre un servidor público y el Estado, con el acto de aceptación del cargo y la toma de posesión, se genera un vínculo especial de particulares connotaciones, a través del cual se imponen cargas superiores a aquellas a las cuales están sometidas las personas que no tienen vínculo alguno con la Administración Pública, que de alguna manera implican el recorte de ciertas libertades en pos de la neutralidad, objetividad, transparencia, eficiencia, eficacia y moralidad pública³⁴.
29. Por esa razón, quienes integran la Administración Pública como funcionarios o servidores adquieren una vinculación especial con el Estado de jerarquía que permite que se ejerza sobre ellos el *ius puniendi* con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados. Las exigencias que recaerán sobre estos serán mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado. De ahí que a los funcionarios y servidores públicos se les imponga mayores obligaciones y deberes sobre cómo conducirse, y se les exija no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente. Y en el caso en particular de los profesores, esta exigencia es aún mayor, por ello la Ley N° 28044– Ley General de Educación, establece que: *"por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia*

³⁴GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo. Derecho disciplinario en Colombia. "Estado del arte". En: Derecho Penal y Criminología, Núm. 92, Vol. 32, 2001, p. 127.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes".

30. Así, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal y el cumplimiento de los principios éticos, deberes y obligaciones que impone la función pública, la Administración cuenta con la potestad disciplinaria, la cual le sirve para tutelar su organización. Esta garantiza su orden interno y el normal desempeño de las funciones encomendadas. Es un medio que permitirá finalmente encausar la conducta de los funcionarios y servidores, sancionando cualquier infracción que pudiera afectar el servicio o la función pública asignada y, por ende, los fines del Estado.
31. Es en esa línea que la Ley N° 29944 ha establecido qué conductas son pasibles de sanción, habiendo calificado como **una falta muy grave: realizar conductas de hostigamiento sexual** y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.
32. Si bien la norma en mención no define qué es el hostigamiento sexual, podemos ver que la Ley N° 27942 – Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, definía el hostigamiento sexual como: *"la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual o sexista no deseada o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, así como sus derechos fundamentales"*. Actualmente lo define de la siguiente manera: *"una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole"*.
33. Este puede manifestarse en conductas como amenazas mediante las cuales se ejerce en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atente o agrave su dignidad; uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales o gestos obscenos; acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima; entre otras.
34. El reglamento de la Ley N° 27942, aprobado por Decreto Supremo 010-2003-MIMDES, precisaba, además, que para el caso de los menores de edad es de aplicación lo dispuesto en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27337 - Código

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de Niños y Adolescentes, referido al acoso a los alumnos (maltrato físico, psicológico, de acoso, abuso y violencia sexual en agravio de los alumnos), entendiéndose a éste como hostigamiento sexual. En otras palabras, se equiparan los conceptos acoso, abuso y violencia sexual con hostigamiento sexual.

35. El artículo 6º del Reglamento de la Ley N° 27942, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, precisa la configuración y manifestaciones del hostigamiento sexual en los siguientes términos:

"6.1 El hostigamiento sexual es una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige. Esta conducta puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o afectar la actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole de la víctima, aunque no necesariamente se requiere de dichas consecuencias.

6.2 La configuración del hostigamiento sexual no requiere acreditar que la conducta de quien hostiga sea reiterada o el rechazo de la víctima sea expreso. La reiterancia puede ser considerada como un elemento indiciario.

6.3 El hostigamiento sexual se configura independientemente de si existen grados de jerarquía entre la persona hostigada y la hostigadora o si el acto de hostigamiento sexual se produce durante o fuera de la jornada educativa, formativa, de trabajo o similar; o si este ocurre o no en el lugar o ambientes educativos, formativos, de trabajo o similares.

6.4 El hostigamiento sexual puede manifestarse a través de cualquier conducta que encaje en el presente artículo y en el artículo 6 de la Ley.

6.5 Todas las instituciones, para efectos de la investigación y sanción correspondientes, determinan la configuración del hostigamiento sexual según lo establecido en el presente artículo.

6.6 Cuando la persona hostigada es un niño, niña o adolescente se consideran, para efectos de determinar la sanción correspondiente, cualquier acto de hostigamiento sexual como acto de hostigamiento sexual de la mayor gravedad". (Subrayado nuestro).

36. Asimismo, cabe señalar que los Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia Contra Niñas, Niños y Adolescentes, aprobados por Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU, definen la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

violencia sexual como: *"todo acto de índole sexual propiciado por un adulto o adolescente para su satisfacción. Puede consistir en actos con contacto físico (tocamiento, frotamiento, besos íntimos, coito interfemoral, actos de penetración con el órgano sexual o con las manos o con los dedos u otro objeto que pueda causar daño) o sin contacto físico (exhibicionismo, actos compelidos a realizas en el cuerpo del agresor o tercera persona, imponer la presencia en que la niña o niño se baña o utiliza los servicios higiénicos, obligado a presenciar y/o utilizado en pornografía, acoso sexual por medio virtual o presencial, entre otros). **Tratándose de niñas, niños y adolescentes no se considera necesaria que medie la violencia o amenaza para considerarse como violencia sexual"**.*

37. Cuando se habla de abuso sexual, vemos que el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia – UNICEF, en su publicación: Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes: Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos; refiere que *"el abuso sexual ocurre cuando un niño es utilizado para la estimulación sexual de su agresor (un adulto conocido o desconocido, un pariente u otro NNyA) o la gratificación de un observador. Implica toda interacción sexual en la que el consentimiento no existe o no puede ser dado, independientemente de si el niño entiende la naturaleza sexual de la actividad e incluso cuando no muestre signos de rechazo"*.
38. Así, a partir de lo expuesto, podemos inferir que para efectos de la falta tipificada en el literal f) del artículo 49º de la Ley N 29944, calificará como hostigamiento sexual cualquier conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, ya sea que se manifieste con actos con contacto físico o sin contacto físico.

Sobre el caso bajo análisis

39. En el presente caso vemos que al impugnante ha sido sancionado por la comisión de la falta tipificada en el primer párrafo del artículo 48º y el literal f) del artículo 49º de la Ley N° 29944, toda vez que habría hostigado sexualmente e incurrido en tocamientos indebidos en contra de las menores de iniciales M.A.Q.C (14 años) y E.V.G. (13 años).
40. Al respecto, el impugnante refiere que no existe algún informe pericial psicológico practicado a las menores de edad que demuestren el presunto hostigamiento sufrido. Asimismo, señala que la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios no ha recopilado la suficiente documentación probatoria que demuestren los hechos imputados, de forma indubitable.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

41. En este contexto, debemos recordar que para enervar el principio de presunción de inocencia las autoridades administrativas deben contar con medios probatorios idóneos que, al ser valorados debidamente, produzcan certeza de la culpabilidad de los administrados en los hechos que les son atribuidos. Así, *"la presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción"*³⁵.
42. El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la presunción de inocencia, como todo derecho, no es absoluto, sino relativo; precisando lo siguiente: *"parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia está vinculado también con que dicho derecho incorpora una presunción «iuris tantum» y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada mediante una mínima actividad probatoria"*³⁶. Por esa razón, para enervar el principio de presunción de inocencia las entidades están obligadas a realizar una mínima actividad probatoria que permita contar con los elementos suficientes para generar certeza de la culpabilidad del administrado en los hechos que le son atribuidos.
43. Es pues en esa línea que los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444³⁷, reconocen los principios de impulso de oficio y verdad material,

³⁵MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p. 441.

³⁶Sentencia recaída en el expediente N° 2440-2007-PHC/TC, fundamento quinto.

³⁷**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

TÍTULO PRELIMINAR

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

respectivamente, según los cuales, en el procedimiento administrativo la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo que impulsen el procedimiento y recaben tantos medios probatorios como sean necesarios para arribar a una conclusión acorde con la realidad de los hechos.

44. Evidentemente, los principios de impulso de oficio y verdad material constituyen medios de satisfacción del principio de presunción de inocencia, pues solo en la medida en que la Entidad haya comprobado objetivamente que el servidor cometió la falta que le fue atribuida, podrá declararlo culpable y sancionarlo. Por ello, es obligación de la Entidad agotar todos los medios posibles para determinar su culpabilidad en resguardo de la función pública, estando proscrito imponer sanciones sobre parámetros subjetivos o supuestos no probados.
45. Esta forma en la que debe operar la administración pública guarda vinculación con el principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de objetividad y razonabilidad que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que *"Al reconocerse en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo"*³⁸.
46. De manera que toda autoridad administrativa que pretenda imponer una sanción a un administrado estará obligada a realizar una mínima actividad probatoria para comprobar objetivamente que este es culpable del hecho que se le atribuye, lo que implica actuar de oficio determinadas pruebas o diligencias según la naturaleza de los hechos investigados. De lo contrario, como bien afirma el Tribunal Constitucional, *"el procedimiento administrativo disciplinario sólo se convertiría en*

administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

³⁸Fundamento 12 de la sentencia emitida en el Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 03167-2010-PA/TC

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*un ritualismo puramente formal de descargos, alejado por completo de la vigencia del «debido proceso»*³⁹.

47. Ahora bien, de acuerdo a la información contenida en el expediente administrativo, esta Sala advierte que la imputación formulada en contra del impugnante se sustentan en los siguientes medios probatorios:

- a) **Protocolo de Pericia Psicológica N° 000196-2023-PSC**, practicado a la menor de iniciales M.A.Q.C., a través del cual la Entidad refiere que si bien dicha estudiante no aceptó volver a hablar de los hechos ocurridos, **expresó que éstos se lo indicó a la docente de iniciales O.L.F.G.**, la misma que en su oportunidad señaló lo siguiente: *"(...) la menor M.A.Q.C la saqué del aula y conversamos en el balcón del pasadizo, le pregunté qué quería conversar y me dijo que el Prof. Dennis Murrieta, le insinúa y hace miradas, luego la regresé a su aula, y posteriormente saqué a la siguiente, exactamente no recuerdo bien el orden, pero las tres estudiantes por separado, señalaron en común que el Prof. Dennis Murrieta, les estaba haciendo gestos que a ellas no les gustaban, les hacían sentir incómodas (...)".*
- b) **Acta de Entrevista Única de Cámara Gesell⁴⁰ de la Menor de iniciales E.V.G del 11 de mayo de 2023**, a través de la cual la referida estudiante indicó que el impugnante solía darle la mano y que aprovechándose de ello, le tocaba parte de sus piernas y nalgas, dándose, en otras oportunidades, "abrazos incómodos". Ello, conforme al siguiente detalle:

³⁹Fundamento 6 de la sentencia emitida en el Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 0201-2004-PA/TC

⁴⁰"La entrevista en cámara Gesell es una diligencia judicial que registra la declaración o testimonio de la niña, niño o adolescente, y tiene como finalidad esclarecer la verdad de los hechos y evitar su revictimización. **Mediante esta prueba preconstituida**, la víctima relatará los hechos que son materia de imputación; en lo posible y de acuerdo a su edad cronológica y entorno social y cultural, señalará las características físicas y el nombre del presunto responsable de los hechos. Por las condiciones y la inmediatez con que se lleva a cabo –bajo la dirección de un psicólogo, en un ambiente amigable y adecuado, sin el estrépito de una sala de audiencias ni la presencia visible de otras personas–, **es de alta fiabilidad y basta con una sola declaración de la víctima**". Decimocuarto fundamento de la Casación 1668-2018, Tacna [Sala Penal Permanente de Tacna de la Corte Suprema de Justicia de la República] [Énfasis agregado]





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

"(...) (04:36) ¿Bien señorita este, hay ocasiones en las cuales a nosotros nos sucede algunas cosas, algunas situaciones eso nos causa una sensación fea una sensación desagradable, a usted le ha pasado algo, le ha sucedido algo? con el profesor Lesli; ¿no la escuché, ¿cómo? con el profesor Lesli; ¿profesor Lesli? Sí; ¿Qué más? Dennis; ¿Dennis que más? Murrieta Cotrina; ¿él es de sexo masculino o femenino? Hombre; ¿hombre, listo, que pasó? (ininteligible) estábamos en clases de EPT, Educación para el Trabajo, donde nos lleva el profesor tanto mujeres como hombres a las partes de arriba del colegio en las áreas verdes, entonces algunas de mis compañeras bueno la mayoría de mis compañeras se fueron y yo sola me quedé ahí arriba juntos con el profesor y entonces estaba sentada en una silla y de pronto el profesor Lesli Dennis me dice para subir a una mesa para poner (ininteligible) una malla, entonces cuando estoy subiendo la mesa, él me da su mano y con eso él se aprovecha de tocarme la parte de mis piernas, mis nalgas y (ininteligible) y entonces cuando, como me incomodé creo que se había dado cuenta, subí a la mesa y entonces y después de que había tocado así, mis piernas y mis nalgas y pues (ininteligible) y después el profesor empezaba hacer unos gestos, por ejemplo de coquetear o algo, eh me guiñaba, me mandaba besos y de pronto ya han tocado el timbre para (ininteligible) para el almuerzo, (ininteligible) con mi mamá, y cuando estaba la señorita (ininteligible) dejar mi almuerzo a mi mamá, el profesor, el profesor Leslye dijo ve allí viene mi suegra, entonces eso no me cayó bien, entonces le dije porque (ininteligible) no lo tomes en cuenta (ininteligible) y entonces ya pasó eso, y al día siguiente nuevamente nos tocaba con él, pero eran dos horas ya, dos horas, él nos dijo para ir por ahí estar con (ininteligible) y entonces ahí se puso arreglar el baño de los hombres y entonces nos vamos a pedir permiso para ir al baño con una compañera y me dijo que yo sola podría ir y el profesor y entonces mi compañera se fue y yo me quedé ahí a pedirle permiso y él dijo, me decía que era muy bonita le gustaría

estar conmigo, que me guiñaba (ininteligible) día anterior, me guiñaba, me mandaba besos pero como no me gustó, pensé que iba a seguir así entonces mejor me fui, sin ya seguir de pedir permiso, mejor decidí irme sola (ininteligible) al baño, porque era urgente; ¿algo más sucedió? Eh no, después cuando (ininteligible) nos dio charlas sobre eso yo y mis demás compañeras conversamos sobre eso; ¿ya? Fueron yo María y Yaritza y otra chica que no la conozco también; ¿ya, este cuando sucedió esto, en qué fecha, alguna fecha? fecha no me acuerdo; ¿el mes o el año? lo que sí me acuerdo fue, que fue un día lunes, lunes las primeras horas de 7:30 hasta las 12 ¿7:30 de que turno? De la mañana; ¿12 de que turno? A las 12:15 de la mañana; ¿ya, este, en qué grado estabas? En ese tiempo estaba en segundo A; ¿primaria o secundaria? Secundaria; ¿Qué colegio? En el mismo (ininteligible); ¿Qué ciudad? Los Ángeles; ¿es el único colegio que hay ahí? Sí, el único colegio, en otros pueblos (ininteligible) por ejemplo caña brava (ininteligible) colegio secundario; ¿ya, a ver este, la primera de lo que me hace saber, el primer hecho dónde estabas me dices? Estaba ahí en la primera sala, donde habíamos hecho un, casi como un, algo como guardar así plantas; ¿ya, y donde este profesor te dice que coloques una malla, que cosas una malla, donde, donde, en las áreas verdes, hacia dónde pues? No, ahí estábamos en las áreas verdes y me dice súbete acá a esta mesa y coje esto me dijo, la malla ya estaba colocada, me dijo para coserla nada más, para que se quede cerrada, entonces yo le dije ya está bien y me dijo que iba a ganar puntos por hacer eso, y entonces yo me puse hacer, como él me dijo para subir, la mesa estaba un poco alta le (ininteligible) su apoyo, bueno (ininteligible) entonces ahí es donde él como subirme a la mesa toca una parte de mi nalga y de mi pierna y mi (ininteligible); ¿ya, esa mesa donde estaba? En un poste, un poste de palo, ahí estaba la mesa; ¿ya, y para que subas quien te (ininteligible), quien llevó la mesa? La mesa estaba ahí; ¿ya? sí, es que (ininteligible) al costado ahí había unas sillas y me sentían así él había traído varias sillas ese día los había tocado charlas y también como ya se fueron mis compañeros, yo me quedé sola ahí, y el profesor me dijo para que darne (ininteligible); ¿ya, alguien más vio, escuchó, lo que este profesor hizo contigo? No; ¿Por qué tú me dices que todos se fueron a las áreas verdes? Sí, todos nos fuimos, pero mis compañeros algunos se fueron a otros balcones, son dos, tres balcones, uno de primaria, dos de secundaria, y uno de secundaria, pero que está más allá; ¿ya? y el resto de mis compañeras algunas se fueron al baño, otros se fueron al quiosco, y los hombres estaban jugando fútbol; ¿ya, de ahí entonces quienes se quedaron cuando tu subiste a la mesa, alguien vio que tu subiste a la mesa? No, ahí estaba solo, por qué; ¿Quién estaba? Solo el profesor, y yo nada más; ¿ya en qué momento esta persona que refieres, te toca en qué momento, tú en qué posición estabas o tú qué estabas haciendo cuando él hace esto contigo? Ah, yo estaba poniendo un pie a la mesa para subir, me dijo te ayudo, yo pensé que me iba ayudar (ininteligible) su hombro así mi mano y poder subirme y entonces ahí él me levanta, con sus manos me levanta de las nalgas y (ininteligible); ¿párate a un costado, por ejemplo, ya? ya; ¿esta es la mesa y esta es la silla, demuestra cómo hizo? Ya; ¿ya, vamos, vamos te escucho? Así; ¿ya? yo estaba subiendo (12:22); ¿vamos, vamos, ya? así, y esta parte, toca de aquí (12:26); ¿ya? y de acá; ¿ya? y se hace como si estuviera por caermme y estoy casi por caermme, y me toca de aquí (12:33), así como con (ininteligible); ¿ya? ya y entonces, le dije, ya pues subí, entonces no me gustó, entonces me dice, profesor me puedo ir, no me dijo, no, terminas y te vas me dijo; ¿Qué parte de la nalga te tocó? En esta parte, por acá; ¿ya, asiento, esta persona, con que parte de su cuerpo te hizo estas cosas? Con sus manos; ¿con cuál, de sus manos, o con cuantas manos utilizó para hacer esto? Eh, las dos; ¿Cómo así las dos? Una aquí y la otra acá; ¿a ver, párate porque no no, para poder entenderte? A ver; ¿por favor, gracias? Eh una aquí (13:16) y cuando (ininteligible) la otras; ¿ya, asiento, dime este, cuando hizo esto, cuando te tocó lo que usted me ha referido, lo hizo por encima de su ropa o por debajo de su ropa; por encima; ¿Qué tenía puesto en ese momento? En ese momento yo estaba puesta mi pantaloneta negra y un polo de la institución educativa decía segundo A (ininteligible) ¿ya, tú me dices que fue en segundo de secundaria, que día de la semana te tocaba ese curso,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

(...)

sucedieron eso? Lunes; ¿lunes, ya, tú me dices que, al día siguiente también, martes supongo están el profesor estaba arreglado los baños me dices? Estaba limpiando la tubería; ¿ya y ustedes donde estaban cuando conversan con el profesor a pedir permiso no sé? Ehh, el profesor, así estaba en así una esquina, haciendo (ininteligible) por ejemplo, nosotros estábamos con una compañera (ininteligible) porque él decía que si no pedimos permiso, para ir a algún lugar nos va a bajar de puntos o algo; ¿ya? ya, entonces nosotros nos vamos mi compañera, mi compañera lo llama su mamá; ¿nosotros, quienes son nosotros, quienes se acercan al profesor? Nosotros, yo y otra compañera; ¿Quién? (ininteligible) creo; ¿nombres? Elita, Elita Michelle Huamán Ramos; ¿ya? ya, por ahí estábamos ya pues nos vamos a pedir permiso y ella se va y entonces ahí es donde qué digo (ininteligible) que está haciendo le digo y él me dice, estaba arreglando la (ininteligible); ¿yo le digo, profesor, me puede dar permiso para ir al baño, y ahí me dice si, está bien (ininteligible) y no le dije nada, y ahí es donde me guiñó, me mandó besos como le dije, y entonces decidí ir con mi (ininteligible); ¿Cuándo te guiñó, que parte del cuerpo de él o que gesto hizo cuando te guiñó, con que parte de su cuerpo? Ehh, el ojo, así como un guiño y (ininteligible) el labio y; ¿Cómo, como, que cosa? Ehh, se mordió el labio; ¿ya? y me enviaba besos; ¿este, como te mandaba besos? Con sus labios, así; ¿Cómo pues, a ver? así, muuag, así (15:53); ¿ya, en qué momento del día fue eso, porque tú me dices que, de qué hora a qué hora estudias? Estudiamos ¿el año pasado en el segundo de secundaria (ininteligible) que, que horario tenías de estudios? El horario de estudios es de 7 de la mañana, a las 9 en punto tenemos recreo 15 minutos, después de los 15 minutos tenemos otra vez 4 horas de clase y después de eso tenemos almuerzo, que es receso, de ahí 45 minutos y después de los 45 minutos a las 12:45, tenemos clase nuevamente 3 horas, entonces estudiamos desde las 7:30 Hasta las 3 de la tarde; ¿ya, y en qué momento del día fue esta segunda vez cuando fuiste al baño, a pedirle permiso, cuando el profesor estaba? Este, ahí habla cambiado el horario, el horario por ejemplo el día lunes nos tocaba 4 horas con él y el segundo día nos tocaba solo dos horas; ¿ya después de recreo; ¿o sea que esto del baño, cuando estaba él en el baño, arreglando no sé qué cosa? Ujum; ¿tú fuiste a pedir permiso? Sí; ¿En qué momento fue, en qué horario me dices? Ah, ese horario fue después del recreo, a las 9 y 15 o quizás a las 9 y media; ¿ya, este segundo momento, este momento que tu refieres, cuando estaba arreglando el baño, alguien vio, alguien escuchó, que te mandó besos, que hizo el guiño? No, porque la puerta estaba medio cerrada, y estaban un poco afuera creo que nadie había visto; ¿ya y él en donde estaba, afuera o no sé? Adentro, adentro estaba; ¿ya, alguien más había dentro del baño? No, no había nadie más; ¿a ese baño quienes entran, quienes van a ese baño? A ese baño, bueno a ese baño van alumnos y profesores; ¿ya? pero era baño de hombres; ¿ya y luego de eso, ya cuando terminó, que pasó, que sucedió, a donde te fuiste porque tenías clases me dices, y él a donde se fue? No, en EPT salemos, en Educación para el Trabajo, salemos a limpiar, a veces en, por ejemplo, en la casita que habíamos hecho es para guardar madera (ininteligible); ¿entonces nos íbamos al almacén y limpiábamos donde votaban basura, en el colegio a veces votaban a veces sus gaseosas o algo, no juntaban, nosotros nos encargábamos de eso, (ininteligible) otra casa, otra casa para guardar motos y entonces estaban, mis compañeros estaban ahí en la parte de arriba, clavando y nosotros estábamos (ininteligible) nos cansábamos, nos fuimos a pedir permiso al profesor; ¿ya, este, tú a quien le (ininteligible) una cosa tú refieres que ya llega hora de salida y va a ir tu mamá a recogerte? No; ¿a ver, cuéntame un poco, no te entendí? Ahh, como le dije, era ya, tocaron el timbre de almuerzo, entonces el almuerzo; ¿de cual día? Lunes; ¿ya? el día lunes viene a dejar mi almuerzo, ella viene a dejar mi almuerzo; ¿Quién es ella? Mi mamá; ¿ya? mi mamá viene a las 12 y 15 viene a dejar mi almuerzo, ehh vino me entregó, y como dijo el profesor me dijo que ahí viene mi suegra y como le pregunté de qué estaba eso y me dijo que no tomara en cuenta, entonces ya, y después de eso me entregó mi almuerzo y me dijo ya pues me fui de ahí junto a ella almorcé y después estaba conversando, conversé con mi prima, le dije un poco nomás, no le dije de que, le dije nomás que el profesor me guiñaba o me hacía insinuaciones; ¿Cuándo le contaste eso a tu prima? Se lo conté después

12

(...)





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

nalgas tocó para empezar? Unas (31:58); ¿ah? Una; ¿Cuál de las nalgas le tocó? El lado izquierdo; ¿ah? Izquierdo; ¿Qué lado? La derecha, la derecha; ¿no la escuché perdón, que lado de las nalgas, no la escuché? Derecha; ¿correcto, preguntas señor juez, dime este dónde te encontrabas tú, en qué momento le contaste esto a tu prima me dijiste? Ujum; ¿Cómo se llama tu prima me dices? Elita Mishel (ininteligible); ¿en qué momento, cuando le contaste, donde estaban, que estaban haciendo? Estábamos conversando en la hora de recreo, estábamos en el balcón; ¿en cuál de los recreos? Del desayuno, de, de, a las 9; ¿ya? del recreo; ¿ya? ahí le conté; ¿Dónde estaban, me dices, en qué ambiente? En el balcón, del frente de mi aula; ¿ya, correcto, preguntas señor juez, señor fiscal, correcto, dígame este, me puede decir usted recuerda después de que tiempo sucedió, después del primer hecho un lunes me dice, al día siguiente que fue un día? Martes; ¿martes, después de qué tiempo de esos hechos que usted me refiere le contó a su prima? Una semana; ¿cómo? Una semana; ¿y por qué le comentó, porque le dijo esas cosas, porque le hablo esas cosas? Yo a ella, porque nos conocemos desde (ininteligible) estudiamos como hermanas desde chiquitas, desde el inicial, nos tenemos confianza; ¿tenía confianza, pregunta señor juez, preguntas, (cual han sido las que doctor, no lo escuché, las que, lo último no lo escuché doctor Charqui, doctor me escuchó, ya, ya correcto, ya, ah correcto, lo último no había escuchado, gracias) señorita dígame este usted en el transcurso del año, en el transcurso de las clases ha tenido algún tipo de problema impase usted con el profesor, algo, antes de que sucedan estos hechos, cuando iniciaron las clases a medio año, en algún momento algún impase, algún, percance, usted y el profesor habían tenido algún problema? Al comienzo del año, si el profesor era tranquilo, si parecía que era respetuoso; ¿ya? eh bueno como al inicio de clases nosotros no sabemos nada del profesor, no teníamos confianza, se veía respetuoso, pero al pasar de los años, de los meses me, como dijeron que iba a ser dos áreas fue una cambiaron para solo una y entonces al cambiar de los meses, el profesor comenzó a (ininteligible) a algunas chicas les, trataba de (ininteligible) les abrazaba, les cariñaba, entonces empezamos ya ahí tener e incomodidad (ininteligible); ¿y a usted le hacía algo de esas cosas, me dice que abrazaba, cariñaba, a usted que le hacía pues? Sí, yo nunca me dejado del profesor, hasta aquel día, donde me pide que me quede en el colegio, desde ahí (ininteligible); ¿antes de estas cosas, de estos hechos, como eran, ¿cuáles eran sus calificaciones con el profesor? Ahh, bueno, si mis calificaciones, siempre entregaba mis trabajos, los exámenes, (ininteligible) pero después de lo que pasó eso, yo tenía puras A, mayormente; ¿antes o después tenías puras A? antes, cuando todavía no pasaba eso, yo tenía mayormente A; ¿ya? A o 8; ¿ya? después que sucedió eso tenía puras AD, a veces me sacaba; ¿Cómo, pura qué? AD, la nota mayor; ¿ya, después de? Después de eso; ¿ya? eh, tenía solo notas mayores, que era diferente, eran diferentes a los de mis compañeros, por ejemplo, hay un chico que, que es más estudioso, más (ininteligible) en sus estudios, que investiga más, él tenía casi las mismas notas que yo, pero me dice por qué tienes así me dice, si casi no investigas haces; ¿ya listo, preguntas señor juez, alguna pregunta disculpe, un momento señorita ya, un minuto por favor, alguna pregunta, se le escucha señor abogado, doctor, la menor ya describió dónde, como así se trasladó de qué forma de dónde llegó de qué circunstancias, qué fue lo primero que le dijo profesor correcto, se hará la pregunta señor juez gracias, señorita dígame, eh porque usted no comunicó estos hechos en los momentos, en los momentos o cuando sucedieron estas cosas por qué no comunicó alguna persona estos hechos, cuando sucedieron estas cosas? Ehh, no sé, los nervios, vergüenza o miedo a lo que vayan a decir; ¿ya, dígame, este que distancia hay de su salón a esas áreas verdes donde usted me dice que estaba con la malla, que iba a subir, y todo eso? A ver, bajando las escaleras, (ininteligible) solo 10 metros; ¿unos 10 metros ya, pregunta señor juez, lo escucho, preguntas, si señor abogado lo escucho, ya se hará la pregunta señor abogado, señorita este, cuando usted refiere que fue al baño, donde estaba el profesor, usted donde estaba y porque se fue a pedir permiso al profesor, donde se encontraba usted, y por qué? Para lado de mis compañeros; ¿ya, pero donde es al lado de mis compañeros y en qué momento del día fue, de la hora en clases? jueves después del recreo

(...)"

- c) Acta de manifestación del 17 de julio de 2023, realizada a la docente de iniciales O.L.F.G. quien señaló lo siguiente respecto a los hechos de hostigamiento sexual contra las estudiantes de iniciales M.A.Q.C y E.V.G.:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

4. *Para que diga usted: ¿Respecto a los presuntos hechos suscitados en el año 2022, mediante el cual se puso de conocimiento a esta entidad, la presunta comisión de violencia sexual, cometida por el Prof. Leslie Dennis Murrieta Cotrina, en agravio de las menores de iniciales M.A.Q.C, Y.U.T y E.V.G, que podría señalar al respecto.*

Dijo: En el mes de octubre de 2022, durante la hora de clase, yo requería de libros de la biblioteca, y me comentaron varios niños del aula, que la biblioteca no estaba funcionando, porque había problemas con el bibliotecario, sobre tocamientos hacia una estudiante, como era la inquietud de los estudiantes de querer comentar, les dije, que ya el caso está en investigación, también les dije que es bueno, que si alguien tiene problemas de esa índole, se acerquen a la persona que más confianza le tienen, es ahí que una estudiante me dice que quiere conversar conmigo, no recuerdo quien, le dije que al final de la clase la llamaría a conversar, y ahí las otras dos estudiantes levantaron su mano diciendo que también requirieron conversar conmigo, es ahí que les dije que terminando la clase les daría tiempo de hablar, a las 10:45 tocó el timbre para cambio de hora, entonces llame a la menor M.A.Q.C, la saque del aula y conversamos en el balcón del pasadizo le pregunte que quería conversar y me dijo que el profesor Dennis Murrieta, le insinúa y hace miradas, luego la regresé a su aula, y posteriormente saque a la siguiente, exactamente no recuerdo bien el orden, pero las 3 estudiantes por separado, señalaron en común que el Prof. Dennis Murrieta las estaba haciendo gestos que a ellas no les gustaban, les hacían sentir incómodas, una de ellas, la menor E.V.G, me comentó que el profesor le había tocado su trasero, las otras dos me comentaron, que en algunas oportunidades en profesor se despedía, dándoles beso en la mejilla, pero cerca a sus labios. Asimismo, la menor Y.U.T, me dijo que el profesor Dennis, le decía que “ya llegó su suegra”, refiriéndose a la mamá de la niña, cuando llegaba a la IE a dejar el almuerzo de la menor. También, la menor E.V.G, me dijo que, en una oportunidad en horas de trabajo del docente, le pide que suba una piedra, ya que el profesor era de área de educación para el trabajo, y hacían trabajo de campo en áreas verdes, cuando la niña sube agarrar algo, el profesor Dennis, le agarro sus nalgas, luego me cometo que el profesor, le mando a traer herramientas, y el profesor se apareció en esa aula, y la abrazó incómodándola. Y que a ella no le gusto, y siempre le hacía gestos llamándola al almacén.
(...)

48. Con relación a las declaraciones de los menores de edad, esta Sala considera que debe tenerse en cuenta que en el numeral 1 del artículo 229º del Código Procesal Civil⁴¹, aplicable supletoriamente a los procedimientos administrativos, prohíbe que declare como testigo el absolutamente incapaz⁴², salvo que nos situemos en el supuesto del artículo 222º del mismo cuerpo normativo⁴³, que establece que los menores de edad pueden declarar en los casos permitidos por la ley.

⁴¹ Código Procesal Civil

“Artículo 229º.- Prohibiciones

Se prohíbe que declare como testigo:

1. El absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el Artículo 222;
- (...)”.

⁴² Código Civil

“Artículo 43º.- Incapacidad absoluta

Son absolutamente incapaces:

- 1.- Los menores de dieciséis años, salvo para aquellos actos determinados por la ley”.

⁴³ Código Procesal Civil

“Artículo 222º.- Testigos aptos.-

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

49. De esta forma, el uso de declaraciones y testimonios por parte de los menores sí constituyen un medio probatorio válido para efectos de determinar responsabilidades en procedimientos administrativos, fundamentalmente al tratarse de menores de edad a quienes asisten una protección especial sobre la base del interés superior del niño.
50. Asimismo, en el presente caso, la falta cometida por el impugnante fue en una Institución Educativa y logró acreditarse contra 2 de las 3 estudiantes materia de la denuncia, los menores de iniciales M.A.Q.C y E.V.G. En el primer caso, se tiene una **pericia psicológica** a través de la cual la menor de edad precisa hacer contado los episodios de hostigamiento sexual a la docente de iniciales O.L.F.G., quien refirió que el impugnante tenía ciertas conductas no apropiadas con la misma, tales como darle besos cerca a sus labios, y por el otro, se tiene la declaración personal de la menor de iniciales E.V.G., a **través de la cámara Gesell**. Por tanto, no estamos ante un hecho individual esporádico, sino ante una conducta reiterada y con la gravedad de que los agraviados son menores de edad.
51. Adicionalmente, y en la medida que resulte pertinente al presente caso, este cuerpo Colegiado considera que es importante considerar que el hostigamiento o acoso sexual es una falta que suele cometerse de forma clandestina, sin la presencia de testigos y en ocasiones sin dejar rastros o vestigios materiales, lo que naturalmente dificultará contrastar el testimonio de la víctima con otros elementos de carácter objetivo. Por esa razón es necesario recurrir a otros elementos de prueba o indicios que permitan generar un grado de certeza suficiente para determinar la culpabilidad del procesado en los hechos atribuidos. Un ejemplo sería una pericia psicológica que evidencie que la víctima padece de síntomas compatibles con episodios de violencia sexual. También, el testimonio de quienes puedan haber observado que el investigado(a) haya empleado términos de corte sexual hacia la víctima, o le haya hecho proposiciones reiteradas para citas o actos de similar naturaleza.
52. A partir de los documentos antes señalados, esta Sala considera que existe correspondencia entre lo expresado por los menores de iniciales E.V.G. y M.A.Q.C. Es decir, se advierte que los testimonios recogidos precisan los hechos que configurarían la comisión de las faltas, que corresponden a las conductas de hostigamiento sexual y la vulneración de los deberes que le asisten como docente al haberle realizado tocamientos indebidos, afectándolas de manera personal.

Toda persona capaz tiene el deber de declarar como testigo, si no tuviera excusa o no estuviera prohibida de hacerlo. Los menores de dieciocho años pueden declarar sólo en los casos permitidos por la ley".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

53. Al respecto, esta Sala considera pertinente invocar el precedente administrativo contenido en el numeral 51 de la Resolución de Sala Plena N° 003-2020-SERVIR/TSC, emitido por el Tribunal, en el cual se precisa sobre los casos de hostigamiento sexual que se suscitan en el ámbito educativo, lo siguiente:

"51. Aunado a lo anterior, resulta necesario mencionar que la coherencia de los testimonios de los menores, debe ser evaluada teniendo en cuenta la edad del menor, lo que puede dar lugar en algunos casos a que, por ejemplo, no puedan señalar con precisión la fecha o día de ocurrencia del hecho y/o las circunstancias exactas en las que se produjo, por lo que será necesario realizar corroboraciones periféricas en torno al relato del menor y/o a la existencia de otros indicios o medios probatorios".

54. En ese sentido, para dotar de solidez el testimonio de las menores de edad, este cuerpo Colegiado considera que deben tenerse en cuenta reglas como las establecidas en el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, que precia, que: *"para la valoración de los medios probatorios se observan, entre otros, las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Se debe evitar en todos los ámbitos del proceso, la aplicación de criterios basados en estereotipos de género y otros que generan discriminación"*. Igualmente, señala que: *"en la valoración de la declaración de la víctima, los operadores y operadoras de justicia, especialmente deben observar la posibilidad de que la sola declaración de la víctima sea hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, si es que no se advierten razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Para ello se evalúa la ausencia de incredulidad subjetiva, la verosimilitud del testimonio y la persistencia en la incriminación"*.
55. Además, debe tenerse en cuenta al valorarse esta clase de pruebas, la Casación N° 96-2014-Tacna, en la que la Sala Penal Permanente ha establecido como doctrina jurisprudencial, que: *"(...) la prueba personal debe valorarse, más que sobre la base de las emociones del declarante, sobre el testimonio del mismo, así se analiza: i) La coherencia de los relatos, empezando por la persistencia en su incriminación, sin contradicciones. ii) La contextualización del relato, es decir, que ofrezca detalles de un marco o ambiente en que se habrían desarrollado los hechos del relato. iii) Las corroboraciones periféricas, como otras declaraciones, hechos que sucedieron al mismo tiempo, etc. iv) existencia de detalles oportunistas a favor del declarante"*.
56. Igualmente, la solidez que se le brinda a una manifestación o testimonio, se genera a partir de pautas como las establecidas en el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia – Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, en el que se señala en el fundamento 10° lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

"(...)

10. *Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico <testis enuns testis nullus>, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:*

- *Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre el agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.*
- *Verosimilitud, que no sólo incide en coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, la de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.*
- *Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior" (Coherencia y solidez en el relato).*

57. Así las cosas, de los documentos que obran en el expediente es posible apreciar que no hay prueba o indicio alguno que permita inferir que los menores de iniciales M.A.Q.C y E.V.G. dieron su manifestación inducida por terceras personas. Menos aún que los testimonios se hayan brindado por móviles de odio, venganza, resentimiento o enemistad hacia el impugnante, sino que por el contrario, sus versiones fueron reforzadas por el testimonio complementario de la docente de iniciales O.L.F.G.
58. En efecto, se advierte que la Entidad ha procedido a tomar testimonios no solo de los menores perjudicados, sino de otros actores (docentes, familiares, entre otros), habiéndose contratado las versiones de los mismos con otros agentes de investigación.
59. Conforme a lo expuesto y considerando que el impugnante, en su condición de docente es un agente fundamental dentro del proceso de formación de los estudiantes; no correspondía que realice actos de maltrato psicológico contra los menores de la Institución Educativa, toda vez que ello implica una afectación al derecho de los estudiantes a recibir un trato y orientación adecuada en su proceso de formación educacional, sobre la base del respeto que debe existir entre docente y educando; por lo cual encuentra acreditada la comisión de las faltas previstas en el primer párrafo del artículo 48º y el literal f) del artículo 49º de la Ley Nº 29944.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

60. Ahora bien, acerca del argumento del impugnante, de que se habría vulnerado el debido procedimiento, corresponde señalar que en el presente caso, el impugnante hizo ejercicio de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, vale decir, que, en el presente caso, se le garantizó su derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Vale acotar, además, que en el presente procedimiento se cumplió con notificarle los hechos imputados y se le otorgó el plazo de ley para que presente sus descargos, cumpliendo con el principio de debido procedimiento, de legalidad y derecho de defensa.
61. Asimismo, respecto al argumento de que la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios no habría recopilado la suficiente documentación probatoria que demuestren los hechos imputados, dicho argumento debe desestimarse, pues como se ha narrado y plasmado en el numeral 47 de la presente resolución, se tienen elementos probatorios idóneos para acreditar la comisión de las faltas imputadas (pericia psicológica y testimonio en cámara Gesell), cumpliendo así la Entidad con los principios de impulso de oficio y verdad material.
62. En tal sentido, a la luz de los hechos expuestos en los numerales que anteceden, y tal como se aprecia de la documentación que obra en el expediente, esta Sala puede colegir que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad del impugnante por los hechos que fue sancionado en el marco del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, en mérito a los documentos valorados a lo largo del procedimiento.
63. A partir de lo antes expuesto, este cuerpo Colegiado considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, al no haber desvirtuado la comisión de las faltas que le fueron imputadas.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor LESLIE DENNIS MURRIETA COTRINA contra la Resolución Directoral N° 3095-2023-GRSM/DRE/UGEL-M del 13 de noviembre de 2023, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MOYOBAMBA; al no haberse desvirtuado la comisión de la falta imputada.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor LESLIE DENNIS MURRIETA COTRINA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE MOYOBAMBA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE MOYOBAMBA debiendo la Entidad considerar lo señalado en el considerar lo señalado en el artículo 11º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primer-sala/>).

Regístrese y comuníquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

PT6

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 30 de 30

